

ACTAS

ACTAS

ACTAS

PRIMER
CONGRESO
DE HISTORIA
DE ZAMORA

TOMO 3

MEDIEVAL Y MODERNA

PRIMER CONGRESO DE HISTORIA
DE ZAMORA

PRIMER CONGRESO DE HISTORIA
DE ZAMORA

TOMO III

MEDIEVAL
Y
MODERNA

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS «FLORIAN DE OCAMPO»
DIPUTACION DE ZAMORA

1991

ISBN: 84-86873-13-4. Obra Completa
ISBN: 84-86873-15-0. Tomo III
Depósito Legal: S. 733 - 1989

Fotocomposición:

 HERGAR fotocomposición láser, s.l.
Papin, 13. Teléf. 25 90 90. Fax 25 90 64.
37007 Salamanca

Imprime:

Imprenta RAUL
San Andrés, 28. Teléf. 53 39 05
Zamora

MEDIEVAL

COMUNICACIONES

Importancia del priorato del Santo Sepulcro de Toro en la Baja Edad Media

Enrique Fernández Prieto

La Orden de Caballeros del Santo Sepulcro de Jerusalén, fue instalada en Castilla al medir el siglo XII, al igual que su hermana la de San Juan de Jerusalén, ambas tuvieron su origen en las Cruzadas de Tierra Santa, alcanzaron en pocos años preponderancia y poder, si bien la primera no logró el elevado número de encomiendas que la segunda, pero sí en los territorios de la Corona de Aragón en donde tuvo muchas de esas encomiendas.

Concretamente y respecto del territorio jurisdiccional de Zamora, tuvo aquí una singular importancia y así consta que tanto las iglesias tituladas del Santo Sepulcro tanto en Zamora, como en Toro obtuvieron importantes heredamientos y mercedes del rey Alfonso VII El Emperador, el que sintió predilección por ella.

El rey Fernando II de León, por privilegio del año 1167, le hace donación a esta Religión y Orden del Santo Sepulcro del lugar de Palacios (notas del Marqués de Montealegre en la Real Academia de la Historia).

En 1195 se pactó una Concordia entre los Hermanos Cofrades de Santa Marina de Toro y el Prior del Santo Sepulcro de esta ciudad por el que aquéllos cedieron a esta Orden la referida iglesia de Santa Marina (notas del marqués de Montealegre, en la Real Academia de la Historia. También perteneció a esta Orden la Encomienda de San Juan de Gascos de Toro).

En el año 1207, se concordó entre don Pedro Muñiz, Prior del Santo Sepulcro y don Alfonso Alvarez, sobre la mitad de la villa de Carbajosa (notas del marqués de Montealegre, en la Real Academia de la Historia).

Siete años más tarde, es decir en 1214, una señora llamada doña Perona, con consejo de su hermano don Gonzalo, donó a la Orden del Santo Sepulcro la hacienda que tenía en Carbajosa (notas del marqués de Montealegre, en la Real Academia de la Historia).

Por un Privilegio dado en Segovia en 1256, por el rey Alfonso X el Sabio, se confirmó la Concordancia que convinieron el obispo de Zamora don Suero y don Mateo, prior del Santo Sepulcro, sobre el lugar de Fuentespreadas, pueblo que se vuelve a mencionar en la Bula del Papa Urbano IV, dada en Civitta-Vecchia el 6 de junio 1262 y en cuya Bula su objeto principal es el declarar a la iglesia, Prior y Monasterio del Santo Sepulcro de Toro, sujetos directamente al Patriarca y Capítulo de esta Orden Militar del Santo Sepulcro en Jerusalén (Dr. LA FUENTE: «España Sagrada», t. L, apéndice LIV, p. 134).

La importancia de este Priorato de Toro, fue aumentando a medida que se hacían más amplias sus facultades y en el siglo XV tuvo la plenitud de su jurisdicción en los Reinos de Castilla, León, Navarra y Portugal, y así en documento fechado en 1445, el Prior que lo era don Pedro González, estaba investido con los honores y cometidos siguientes: Canónigo de Jerusalén, Cubiculario de Nuestro Señor el Papa, Prior de este Monasterio de Toro y Vicario General en lo espiritual y temporal de esta Orden en los mencionados reinos, con facultades de Visitador y Reformador Mayor por la Autoridad Apostólica el papa Eugenio IV, y cuyos pormenores documentales se concretan en ceder a fuero o foro a García Fernández, Notario Público de Zamora una heredad de tierras conocida por «La Corneja», perteneciente a la Encomienda de la Orden en Zamora, sita en sureste del término municipal de Zamora, paraje próximo a los límites con el término de Arcenillas. Este precioso documento obra en mi archivo particular. Tras de personarse el Prior referido mencionando sus cargos y facultades apostólicas, lo encabeza testimoniada la Bula Papal por la que se le reconocen la concesión de las amplias facultades al Prior del Santo Sepulcro de Toro, cuya síntesis resumiendo su contenido, es de que «se mantengan en saludable unión y tranquilidad y paz todos los monasterios y prioratos y cualquiera beneficio eclesiástico de esta Orden como le corresponde por estar designado visitador y vicario General con autoridad ordinaria sobre todos los otros Prioratos y Monasterios y quienes los siguen o presiden, para que se conserven en su santo propósito para gloria de Dios y aumento de la Religión, alegrándose así los buenos con esa paz y tranquilidad, y así como los hombres malos y perversos reciban corrección como extraviados y puedan ser vueltos al buen camino, y mandando por escritos apostólicos que teniendo ante los ojos sólo a Dios, se trasladase personalmente a cada uno de los Monasterios y Prioratos que están en tales reinos y los visitase con autoridad, los corrigiese e informase tanto en lo espiritual como en lo temporal y tanto en las cabezas que los rigen como en los miembros, según los Estatutos de la Orden y le concedía plena y libre facultad de visitar por sí o por otro los monasterios, prioratos y conventos y a cada una de las personas de cualquier dignidad, grado o condición que en ellos vivan, así como la de modificar y reformar en lo espiritual y temporal lo que se necesita corregir para el feliz estado, quietud y paz de la religión de la Orden según las instituciones de la misma, así como también de privar y renovar a sus dignidades prioratos y beneficios y proveerlos en otros y a los rebeldes corregidores, multarlos y castigarlos según el exceso y clase de sus faltas, reprimiéndolos con la censura eclesiástica, e incluso invocar el auxilio del brazo secular y de mandar hacer y ejecutar todo y cada cosa que se relacionase con la visita, corrección y reformatión, así como también le daba facultad para suplir o renovar los Estatutos y costumbres de los monasterios, prioratos, conventos, preceptorías y beneficios e incluso publicar otros nuevos.

Es decir, el Prior del Santo Sepulcro de Toro estuvo investido de una amplitud de facultades jurisdiccionales en los reinos de Castilla-León, Navarra y Portugal.

Finaliza la Bula diciendo, Nos tendremos por dadas y gratas cuantas penas según derecho diese, estableciese o aplicase el Prior contra los rebeldes y añadiendo que haría que todo sea observado con la ayuda del Señor invariablemente, cuya preocupación denota un cierto estado de rebeldía en muchos clérigos.

Dada en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos cuarenta y cinco, treinta y uno de diciembre. Año décimo quinto del pontificado del expresado Papa Eugenio IV.

El texto original en latín medieval y el del subsiguiente documento por el que se cede a fuero o censo la heredad de «La Corneja», que está escrito en castellano de mediados del siglo XV, en el que se ha procurado mantener el léxico y ortografía de aquel tiempo, son éstos:

EUGENIUS EPISCOPUS servus servorum Dei, dilecto filio Petro Gondissalvi, priori monasterii per priorem soliti gubernari Sancti sepulcri Dominici Jherosolimitani de Tauro, ordinis dominici

Sepulcri, Zamorensis Diocesis, in Castelle, Legionis, Navarre et Porugalie Regnis, dicti ordinis visitatori et vicario generali, cubiculario nostro, Salutem et apostolicam benedictionem. Dum virtute? debitum vigilantis et opera caritatis exequimur tranquilla dispositio mentis nostre directra salutaris doctrina Domini Salvatoris, qui redire filios devios penurie pena instruit et reddeunt docet cum gaudio recipi in reductione simplicium religiosorum, presertim qui decepti fraude maligni per devia oberrantes contra suos maiores dampnabilis inobedientie calcaneum exigunt incitamento etiam rigurose justitie plurium deletantur, ut scilicet religiosi ibi in ea, ad quam solemnem voto vocati sunt, vocatione permaneant et per sancte obediencie meritum eterne vite premia consequantur. Hinc est quod nos ad salutare regimen, tranquillitatem et pacem universorum monasteriorum, prioratum, domorum, preceptoriarum et aliorum quorumcumque beneficiorum ecclesiasticorum ordinis Sancti Sepulcri Dominici in Castelle, Legionis, Navarre et Portugalie regnis, in quibus visitator et vicarius generalis ordinaria auctoritate deputatus ex istis consistentium ac illis presidium et degenium in eisdem, ut ad Dei laudem et augmentum religionis in suo sancto proposito conserventur, boni quoque religiosi sua pace et quiete letentur, maligni vero et perversi homines de suis excessibus correctionem suscipiant et ad viam rectam tamquam errantes revertantur paternis et sollicitis studiis, intendentes devotioni tue, de qua in hiis et aliis specialem in Domino fiduciam optinemus, per apostolica scripta comittimus et mandamus quatenus, habendo pre oculis solum Deum, ad singula monasteria, prioratus, domos, preceptorias et beneficia huius modi eorumque loca infra dicta regna consistentia te personaliter conferens ea in spiritualibus et temporalibus et tam in capitibus quam in membris iuxta prefati ordinis singularia instituta auctoritate nostra visites, corrigas et informes. Nos enim tibi monasteria, prioratus, domos, preceptorias, beneficia et loca predicta eorumque membra, priores, preceptores conventus et singulares quascumque personas cuiuscumque dignitatis, gradus, status, vel condicionis extiterint in illis degentes per te vel alium visitandi et quod in eisdem spiritualibus et temporalibus correctionis modificatis, declaratis et reformatis officio noveris indigere pro felici statu, quiete et pace religionis dicti ordinis iuxta instituta predicta corrigendi, moderandi, declarandi, reformandi, ordinandi et statuendi ac delinquentes et inobedientes atque rebelles dicti ordinis suis dignitatibus, prioratibus et beneficiis privandi et amovendi realiter ab eisdem et ab eorum administratione suspendendi et de illis aliis iuxta constitutiones ordinis providendi ac tales delinquentes iuxta suorum delictorum et excessuum qualitatem corrigendi, multandi, castigandi, et puniendi, necnon statuta et consuetudines monasteriorum, prioratum, domorum, preceptoriarum et beneficiorum predictorum inmutandi, corrigendi, suplendi et innovandi ac de novo alia, si expediat, statuendi, edendi et ordinandi contradictores quoque quoslibet et rebelles per censuram ecclesiasticam et alia iuris remedia pellationi postposita compescendi et super hiis, quotiens oppus fuerit, auxilium brachii secularis invocandi et omnia alia et singula circa visitationem, correctionem et reformationem huius modi tam in spiritualibus quam in temporalibus agendi, mandandi, ordinandi, statuendi, destituendi et exequendi quod generales visitatores dicti ordinis qui fuerint pro tempore tam iuxta regularia instituta huius mode quam etiam de consuetudine vel de iure facere, ordinare, mandare, statuere, destituere, et exequi consueverunt et que pro felici statu dicte religionis noveris opportuna, plenam et liberam auctoritate apostolica tenore presentium concedimus, conferimus et donamus facultatem. Nos enim sententias, quas rite tuleris et penas quas statueris seu inflexeris in rebelles, ratas et gratas habebimus illasque faciemus auctore Domino usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Datum Rome apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quadragésimo quinto pridie Kalendas ianuaris pontificatus nostri Anno quinto decimo.

E yo frey Alvaro comendador de la encomienda de Sant Johan de los Gascos de dicha ciudad de Toro e yo frey Johan de Toro comendador de Castrofuerte e yo frey Johan de Afueros comendador de Santa Maria Madalena de Carrion e yo frey Johan de Mazariegos comendador

de la encomienda de Villalpando e yo frey Jacobo comendador de la encomienda del Sant Sepulcro de Çamora e yo frey Pedro de Toro comendador de la encomienda de Santa Maria Madalena de Urueña e yo frey Pedro de Mazariegos freires conventuales y residentes en el dicho monasterio del Santo Sepulcro de la dicha ciudat de Toro e estando ayutados con el dicho Señor Prior en nuestro capitulo en el refitorio del dicho monasterio llamados por su campana tañida segud que lo habemos por uso e de costumbre especialmente para facer e otorgar esta carta e contrato que adelante se sigue E nos los dichos comendadores e freyres recibimos la dicha licencia e con vos el dicho Señor Prior todos de una concordia e comun consentimiento e ninguno discrepante conoscemos e otorgamos por esta carta que por quanto vos el dicho Prior freyres e convento de la dicha Orden del Sant Sepulcro avemos y poseemos una hereditat en el lugar que dicen la Corneja que es cerca de la ciudat de Çamora conviene a saber tierras de pan levar e casas e suelos e prados e pastos e regueras e fueros e con un pozo e aguas vertientes e manantes e terminos e todas las otras cosas poco o mucho a la dicha Orden en la dicha Corneja pertenescientes lo cual todo segun dicho es pertenesce a la encomienda del Sant Sepulcro de la dicha ciudat de Çamora que pertenesce a la dicha mesa prioral de nos el dicho Prior las cuales dichas heredades o hereditat al presente están vacas e no se labran ni rentan cosa alguna asy por estar el dicho lugar de la Corneja despoblado como por estar las dichas heredades o hereditat mal reparadas e las casas della caidas lo qual por nos visto e considerado e otrosi recelandonos que por los tiempos futuros por causa de la dicha disipación de las dichas heredades e hereditat o tierras o casas o suelos o prados o otras cosas della pertenescientes podrían ser enajenadas o ocupadas o tomadas indebidamente por algunas personas poderosas o en otra qualesquier manera en lo qual la dicha Orden quedaria defraudada sobre lo qual nos el dicho Prior e freires avemos avido por muchas veces muchos solemnes e legitimos tratado e entrenosotros platicado y consultado acerca de la dicha hereditat el modo e manera que se debia tener porque la dicha hereditat fuese reparada continuadamente poseyda y rentas competentes a la dicha Orden e sobre dicha deliberación sobre ella avida fallamos que era de utilidad y provecho del dicho monesterio e Orden en darse la dicha hereditat y todo lo de la dicha Orden en la dicha Corneja y en su termino pertenesciente a fuero e cento perpetuo para siempre jamas si se fallase persona o personas llanas e abonadas que diese por ella quantia razonable de pan o dineros para la dicha Orden e a mayor abundamiento por certificados de las dichas heredades y de los reparos en ella nescesarios y de la renta que por ellas se podia fallar ovimos enviado a los dichos frey Jacobo e frey Alvaro e frey Pedro e frey Johan de Toro comendadores e freires de la dicha Orden a ver e reparar personalmente las dichas heredades e casas e prados e suelos e pastos e terminos e limites dellas los quales dichos comendadores nos fesjaron relacion verdadera en nuestro Capitulo en como habian reparado las dichas heredades o hereditat e todo a la dicha Orden pertenesciente e ovimos dellos plenaria información e como las dichas heredades estaban mal reparadas e las casas dellas caidas e vacas que no rentaban cosa alguna e fuemos enformados de si asi oviesen de estar pro disturso del tiempo que las dichas heredades o partes dellas podian ser enajenadas por algunas personas como dicho ese por quanto vos Garcia Fernandez notario publico de la ciudat de Çamora queredes tomar e tomades de nos las dichas heredades con todo los que les pertenezca a fuero e censo perpetuo para siempre jamas a vos querades obligar e obligades a nos de dar e pagar en cada año por ella quatrocientos maravedis e un par de gallinas e mas que dades e pagades a la dicha Orden todo el diesimo de la labranza e crianza que oviedes en cada año en la dicha hereditat o heredades e cosas que pertenescen a la dicha Orden e os fallamos que en mas ni tanto por ello nos de a fuero o censo como vos el dicho Garcia Fernandes nos dades e a mayor abundamiento despues de todo lo susodicho sobre todo ello abemos avido madura deliberacion y consejo solemne e legitimo tratado e agora lo avemos otra vez y avido fallamos ser gran provecho e evidente validet de la dicha encomienda e de la dicha Orden en se dar las dichas heredades o hereditat e lo ella pertenesciente a la dicha Orden en el dicho lugar e sus

terminos a fuero o censo perpetuo por la dicha quantia de los dichos quatrocientos maravedis e un par de gallinas mayormente por quanto vos el dicho Garcia Fernandez soys ome llano e bien abonado e de que en la dicha encomienda e Orden e nos el dicho Prior podremos bien complidamente aver e cobrar el dicho fuero e censo para siempre jamas como dicho es Por ende Nos los dichos Prior e freyres e convento de una concordia e comun consentimiento e ninguno discrepante e nuestras propias e libres y espontaneas voluntades concertemos y otorgamos por esta carta que damos a fuero o censo perpetuo e jufinofin tributario para siempre jamas a vos el dicho Garcia Fernandes notario publico de la dicha ciudat de Çamora que estades presente todas las dichas heredades o heredit que a la dicha Orden a encomienda del Sant Sepulcro de Çamora pertenescente a la dicha nuestra mesa prioral ha e tiene e le pertenesce en el dicho lugar de la Corneja cerca de la dicha ciudat de Çamora asi casas como suelos e casares e tierras de pan levar e un pozo e eras e ferreñales e faderas e prados e pastos e todo lo poco o mucho quanto ha la dicha encomienda e Orden pertenesce en el dicho lugar para que de aqui adelante lo hayades e poseades para vos e para vuestros herederos e subccesores para siempre jamas y para que la podades entrar e tomar e poseer y lebrar e desfruchar e facer della e en ella todo lo que quisieredes e por bien tomades como cosa propria la que vos damos a fuero e censo perpetuo como dicho es con entradas e salidas e con todos los derechos segud que le pertenenen y pertenecer deben asi fecho como derecho e por precio e quantia de los dichos quatrocientos maravedis de la moneda que agora corre que facen dos blancas viejas o tres nuevas o de la que corriere al tiempo de le pagar y mas un par de buenas gallinas vivas en pie que sean de dar y tomar que daredes e pagaredes en cada año para siempre jamas vos e vuestros subccesores e herederos e los que la dicha heredit de vos oviere y heredaren al comendador que fuere de la dicha encomienda y Orden lo oviere de aver e de recabdar de cada año por el dia de Sant Martin del mes de noviembre que sera la primera paga por el dia del mes de noviembre del año del nascimiento de Ntr.º Salvador Jesu Xpo. de mil e quatrocientos y cinquenta años sopena de los dicho maravedis e gallinas con el doblo de todas las costas e daños e menoscabos e intereses que sobre ello se recrecieren a la dicha Orden que nos dedes e pechades en pena e por postura e por nombre de interese que con nos ponedes e la pena pagada e non pagada que todavia vos e vuestros herederos e subccesores para siempre jamas sea les tenidos e obligados a dar e pagar en cada año a la dicha encomienda del Sant Sepulcro de Çamora e al comendador della o a nos el dicho Prior o al que nos lo oviere de aver los dichos quatrocientos maravedis e un par de gallinas en cada un año para siempre jamas al dicho plazo e otros y que vos el dicho Garcia Fernandes e vuestros herederos e subccesores e lo que de vos oviere las dichas heredades o heredit o parte alguna de lo que dicho es para siempre jamas seades tenidos de pagar e paguedes a la dicha encomienda e Orden e a nos el dicho prior el diexmo de qualquier labrana o crianza que ovides o ovieren en las dichas heredades de la dicha Orden o terminos della a la dicha Orden como dicho es e desde ay dia en adelante que esta carta es fecha e por ella mesma vos mandamos e entregamos la tenencia e possession e juro e propiedat e señorío real e corporal actual mental e que si que nos e la dicha Orden avemos y nos pertenesce a las dichas heredades o heredit o en qualquier cosa de lo otorgado que dicho e le cedemos e traspasamos en vos el dicho Garcia Fernandes para que de aqui adelante vos o quien en vuestro oviere por nuestra propia autoridat e sin licencia de justicia alguna podades entrar e tomar e poseer las dichas heredades con todo lo que les pertenesce vos e vustros herederos e subccesores e a los que de vos ovieren las dichas heredades o heredit o dello o lo que qualquier parte dello oviere causa para siempre jamas las podades e puedan labrar e desfuchar e vender e dar e donar e enajenar con el dicho cargo de la dicha pensión de los quatrocientos maravedis e un par de gallinas en cada un año para siempre jamas contando que lo non vendades ni vendan ni podades ni puedan vender a cavallero ni a dueña ni a ome ni muger poderoso ni a iglesia ni a monesterio salvo a personas llanas e no privilegiadas o bien abonadas con que la dicha Orden ligeramente pueda

alcanzar cumplimiento de justicia e cobrar el dicho fuero en cada año e sy lo oviere o ovieren de vender que lo fagades o fagan sobre primeramente a nos el dicho Prior e comendadores e freyres de la dicha Orden o a nuestros subcessores que despues de nos venieren e subcedieren en la dicha Orden e nos requerades e requieran sobre ello en devida forma para que sy la dicha Orden o Prior o freyres lo quisieren a ver tanto por tanto para la dicha Orden que lo puedan aver e sy en otra manera lo vendierdes o vendieren o enajenaren que la tal vendecion o enagenación o donacion otros qualessea en syn ninguno ni de ningud efecto e valor e otrosy que si vos el dicho Garcia Fernandez o vuestros herederos e subcessores o lo que de vos ovieren la dicha hereditat o heredades en qualquier manera en algún tiempo por espacio de todos los años uno en pos de otro no dierdes e pagardes o non dieren e pagaren el dicho fuero de los dichos maravedis e gallinas en cada año al comendador que fuere de la dicha encomienda o a vos el dicho Prior o a nuestros subcessores o al que por la dicha Orden lo oviere de aver seyendo vos demandado sobre ello seyendo requerido que por este mismo fecho ayades e ayan perdido el derecho e accion que aviedes a la dicha hereditat por virtud de este dicho contrato de censo sea en syn ninguno o de ningut valor a la dicha hereditat e possession e obligamos los bienes de la dicha encomienda del Sant Sepulcro de Çamora de la dicha nuestra mesa prioral temporales y espirituales muebles e raices avidos e por aver para vos facer la dicha hereditat o heredades con todo lo que le pertenesce sana e libre e quieta de embargada a vos a vuestros herederos e subcessores para siempre jamas de que en qualquier e por qualquier paso que vos demandaren o embargaren o perturbaren o contrariaren a si por razon de patrimonio como de avolengo o de humanidat de arras de empeñamiento de obligacion de donacion de cambio e de tanto por tanto e de toda otra cosa qualquier que vos la demandaren o embargaren o contrariaren e de tomar el pleyto e la voz a abtoria que vos por los dichos vuestros subcessores e herederos a costa e mission de la dicha Orden asy que si vos fuere movido pleyto en qualquier manera sobre la dicha hereditat o heredades o sobre la possession o propiedat della o de qualquier cosa o parte della o de qualquier cosa della que nos en nombre de dicha Orden e nuestros successores quando qualquier que vos le requierdes vos defenderemos y a la tal defension nos ofrecemos y desde agora para entonces y de entonces para agora por la presente prometemos de lo facer e complir asy en la casa o casas principales como de apellacion o apellaciones o de qualesquier grado judicial e vos defenderemos fasta fenecer el tal pleyto o pleytos a propias espensas de la dicha Orden lo qual faremos luego que nos lo requierdes antes de publicacion de testigos como despues por maña que vos Garcia Fernandes e vuestros herederos sin quedes en paz y en salvo en la posesion y tenencia de la dicha hereditat o heredades y de todo lo que al dicho es pacíficamente segut dicho es e si todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello no cumpliremos que vos pechemos e pagaremos en dicho nombre de la dicha Orden por nombre de pena e de interes los maravedis e gallinas del dicho fuero e censo e costas e daños que sobre ello vos recrecieren doblados a cerca de la quales costas e daños queremos e consentimos que sea de vos el dicho Garcia Fernandez e los dichos vuestros herederos e subcessores o aquel o aquellos que de vos o dellos lo ovieren creydo o creydos por vuestro juramento e sin oyr prueba alguna pagando vos el dicho Garcia Fernandes e vuestros herederos e subcesores o lo que ovieren de vos la dicha hereditat por ello el fuero e censo en cada año segund e como dicho es la qual pena paga e non pagada que todavia nos nuestros sucesores guardaremos e cumpliremos todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello e si por ventura o por la dicha pena o intereses o dapños o espensas o por la dicha defension algund dapño o despensar sofrierdes asy en juicio como fuera del que vos los resagamos en nombre de la dicha Orden quier la dicha hereditat o heredades e todo lo que al dicho es vos sea vedado o no para asi es abto convenido entre nos e vos renunciando al derecho que por la dicha Orden era o es o sera que si fuesedes vencido que por vos era necesario de apellar o denunciarnos tal apellacion e si vos fuesede fecho justicia en tal vencimiento o intervenga vuestra negligencia E otrosy prometemos sobre la dicha obligacón que la dicha hereditat o heredades ni parte

della no vos sea quitada por mas ni por menos ni por el tanto que otro por ella de ni por otra razon alguna so la dicha pena E por el dicho Garcia Fernandes estando presente asy lo rescibio e otorgo todo como dicho es e en esta carta se contiene e me obligo por mi mesmo e por todos mis bienes asi muebles como rayces avidos e por aver por solemne estipulación por mi e por mis herederos e por lo que despues de mi ovieren la dicha hereditat o heredades de dar e de pagar a la dicha encomienda del Sant Sepulcro de Çamora o al comendador que fuere della o a vos el dicho Señor Prior o al que por la dicha Orden del Sant Sepulcro lo overe de aver y de recabdar de cada año para siempre jamas los dichos quatrocientos maravedis e un par de gallinas en cada año al plazo segund e como dicho es e mas el diezmo de todas las labranzas e crianzas que se labraren o criaren en la dicha hereditat e termino de la dicha Orden e por mayor convalidacion e por lo mejor tener e complir e pagar en cada año segund dicho es señalada e expresa e especialmente obligo e empeño a vos el dicho Señor Prior y comendadores e freyres e a vuestros subcessores en nombre de la dicha Orden toda la hereditat de pan levar que nos pertenece en Fuentes Preadas lugar de la dicha Orden del Sant Sepulcro e en sus terminos en todo lo que le pertenece los limites e confines de la qual he a que por expressos e declarados para que sy yo el dicho Garcia Fernandez e mis herederos e subcessores o los que de mi ovieren la dicha hereditat o heredades de la Corneja non paguemos la dicha pensión de los dichos quatrocientos mrs. e un par de gallinas en cada un año al dicho plazo segund e como dicho es a vos el dicho Prior o al que por dicha encomienda e Orden lo oviere de aver y de recabdar que puedan vender e vendan la dicha hereditat que vos yo asy empeño E otrosy los otros bienes los que les bienen a hereditat otorgo que puedan ser vendidos en publica almoneda o fuera della o buen varato o a malo quier el justo precio que valeren o por lo menos de asi valiere vos el dicho Prior o vuestros subcessores o al que oviere de aver y recabdar por la dicha Orden que se entreguen de la dicha pensión que fuere debida e de las costas que sobre ello fueren e de los daños e intereses quiero que sean creidos por su palabra llana sin otra jura ni prueba E de aqui adelante por esta carta vos entrego la posesion de la dicha hereditat que vos así empeño e de todos los otros mis bienes para que ayades y retengades por nombre de ypoteca para vos entregar el dicho fuero que si nos vos fuese pagada como dicho es e me constituyo a las que ovieren la dicha hereditat en mis bienes que así por ventura pro non pagar la dicha pensión por parte de la dicha Orden se oviere de vender la dicha hereditat o otros algunos de dichos bienes de los sanear y facer sanos al comprador o compradores que los comprasen so las mesmas pena que vos obligaste a mi de me sanear la dicha hereditat o heredades de la dicha Orden que me asy disfrutais a censo como dicho es E por todo esto que dicho es así tener e complir e guardar e pagar Nos ambas las dichas partes e dada una de nos pedimos e rogamos e damos poder cumplido por esta carta o por su traslado dalles signado de notario publico el qual queremos se faga fee publica que la otra parte non interse a trasladarlo o autorizarlo a qualquier justicia de qualquier ciudat o villa o lugar o jurisdiccion que sea Nos los dichos Prior freyres a qualquier justicia eclesiastica E yo el dicho Garcia Fernandes a qualquier justicia eclesiastica o seglar ante que en esta carta o su traslado della signado fue mostrada so cuya jurisdiccion nos somentemos rememorando a nuestros propios fueros e domicilios E nos el dicho Prior e freyres renunciando qualesquier privilegios de la dicha orden así canonicos e apostolicos como reales E yo el dicho Garcia Fernandes qualquier privilegio e cartas de mercedes e esenciones a mi fechas o por facer otorgadas o por otorgar que syn nos ni alguno de nos primeramente ser llamados ni demandados ni oidos ni vencidos en juicio ni fuera del sobre esta razon que nos lo fagan todo asy tener e guardar e pagar compeliendonos e apremiandonos por toda censura eclesiastica e por todos los remedios del derecho lo mas rigurosamente que en tal caso se pueda a la justicia rogar que faga o mande facer entrega e escaucion en mi el dicho Garcia Fernandes e mis bienes e de mis herederos e subcessores por lo que yo e ellos non conpliernos o los que de mi ovieren la dicha hereditat non conplieren qualquier cosa de los susodicho e fecha la dicha execucion que venda

los bienes en que executaron syn orden de execucion e sin plago de alongamiento alguno de fuero o derechos o de costumbre mas como quisiere e por bien toviere el que la tal execucion fesjare quier por publica almoneda o sin ella. E de los mrs. que valieren entreguen e fagan pago luego de la parte obtenperante asy de costas e daños e intereses crescidos e penas como de principal hasta que nos lo fagan todo asy tener e guardar e conplir segund e pro la forma que lo otorgamos E sobre esto otorgamos que excepcion alguno no nos sea recebida querer perbentoria o otra de qualquier natura sea dilatoria o formal o interdicionis declinatoria e de ferias e de plazos remuertos e de plazo de consejo de abogado e de obligacion de la oblacion del libello en escripto e el traslado desta carta e apellacion o supplicacion e rabsa o rabasas de nilidades o de nullidat beneficinos de restitutium integrum lesion e engaño e otras buenas raoznes e defensiones que por ayamos para yr o venir contra lo en esta carta contenido todas las renunciamos e queremos nos non valan en juicio ni fuera del E prometemos e otorgamos cada una de nos las dichas partes a la otra e facemos pretesia e apostura e avenencia e cada una de nos partes recibientes la dicha promission e pacto de no usar de alguna excepcion competente e competitura e renunciamos qualqueir derecho canonico e tenporal comun o municipal qualquier sea publico por autoridat de juez o por provecho privado qualquier sea enducido en favor o en odio en sy en favor qualquier sea en favor de privados o en cierto genero de personas o de la fe publica maguer aya respecto a otras de que otorgamos non usar de quales derechos e renunciaciones otorgamos que somos bien ciertos e certificados E otrosy renunciamos al derecho que dicha condicion suya cabsa que dio qual obligado sin cabsa o de cabsa suya es injusta que non vala la obligacion E otrosy renunciamos al abcion que es dicha en el fecho que conviene de desuariadas figuras de cabsas E otrosy renunciamos la excepcion del mal engaño que es conviene a saber quando alguno afirma e endusido para facer alguna cosa por engaño o por afincamiento de otro e calidat que non es obligado E otrosy renunciamos todo adjutorio de ley e fueron e usos e costumbres juzgado e por juzgar E otrosy renunciamos el beneficio de la action redimitoria quando alguna cosa es enagenada por titulo oneroso e en el tal eneganacion es encubierta a sabiendas alguna cosa que daña que se pueda rescendir e desatar el tal contrato fasta seis meses del dia de la tradicion de la cosa E todos los otros qualesquier derechos e estatutos fechos e pro facer que en contrario son de lo en esta carta contenido todos los renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos para que de ellos no nos podamos aprovechar en juicio ni fuera del queriendo yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello E especialmente renunciemos la ley del derecho que dispone que general renunciacion no vala E porque esto sea firme y non venga en dubda otorgamos esta carta e lo en ella contenido ante el escrivano e notario publico suso escripto que a ello fue presente al que rogamos que fesiese o mandase facer desto dos copias para cada uno de nos de las dichas partes la suya y nos las de signada con su sygno - Fecha e otorgada fue esta carta en la ciudat de Toro dentro del dicho monesterio del Sant Sepulcro a quatro dias del mes de febrero de mill e quatrocientos e quarenta e nueve años - testigos rogados y llamados que a esto fueron presentes Anton Domingues Burro e Johan su fijo vecinos de Abezames aldea de Toro Antonio Moran vecino de Çamora - tiene el signo y diligencia con la firma del Notario autorizante Martin Johan de Toro.

El antecedente documento transcrito literalmente con la mayor fidelidad posible, nos refleja no solamente el poder y amplias facultades de que estuvo investido el Prior de la iglesia y convento de comendadores y freires de la Orden del Santo Sepulcro de la ciudad de Toro, sino que también por los términos en los que está redactado preveyendo todos los casos para su exacto cumplimiento, así como previsión de perturbaciones en el disfrute del foro o censo perpetuo por terceras personas, reconociendo no obstante en él lo repetitivo de los términos y conceptos cosa muy corriente en gran parte de los documentos de aquella época, como aporta-

ción para el estudio de la Historia del Derecho, este contrato recíproco entre las partes concertado al mediar el siglo XV ofrece indudable interés y curiosidad.

Seguidamente pasamos a transcribir también el acta de la reunión capitular anual extendida en Toro el 3 de junio de 1449, en el capítulo presidido por el Prior y Canónigo de Jerusalén Frey Pedro González, en la que se ratificó aprobándose y consintiendo unánimemente por todos los nueve comendadores en ella reunidos el contrato de cesión a foro perpetuo por la Orden de Santo Sepulcro de la heredad de «La Corneja» que era de la propiedad de la Encomienda de Zamora de esta misma Orden.

En la ciudad de Toro martes tres días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e quarenta e nueve años en presencia de mi Martin Johan de Toro escribano e notario publico por las autoridades apostolica e Real e de los testigos de yuso escriptos este dicho día estando en el monesterio del Sant Sepulcro de la dicha ciudat en el recitorio donde acostumbran facer capitulo los freyres del dicho monesterio y estando alli presentes el Reverendo Señor don frey Pedro Gonzalez Canonigo de Jerusalem Cubiculario de nuestro señor el Papa Prior del dicho Monesterio del Sant Sepulcro e Vicario General e Visitador e reformador mayor dado e deputado por la autoritat apostolica en toda la dicha Horden del Sant Sepulcro en los regnos de Castilla e Leon e Portogal e de Navarra e fray Johan de Toro comendador de la encomienda de Lanzarote de Medina del Campo e frey Alvaro comendador de la encomienda de Sant Johan de los Gascos e el bachiller frey Diego de Avila comendador de Santa Marina de a dicha ciudat de Toro e fray Anton comendador de la encomienda de Sant Cristobal de Salamanca e frey Guillen comendador de la encomienda del Sant Sepulcro de Leon e frey Johan de Mazariegos comendador de la encomienda de Palazuelo de Berija e frey Pedro de Toro comendador de Villalpando e frey Pedro de Mazariegos comendador de la encomienda de Uruña todos comendadores freyres de la dicha Horden de Sant Sepulcro estando ayuntados en su capitulo general que se acostumbre de facer en cada año en el dicho monesterio que se comienza a cedebrar e facer por primero dia del mes de junio de cada año seyendo llamados por la campana tañida segund que dijeron que lo habian de uso e de costubre todos de una concordia y comun consentimiento e ninguno discrepante e de sus propias e libres e spontaneas voluntades dijeron que por quanto el dicho Señor Prior que presente estaba con los comendadores e freyres conventuales del dicho monesterio de Sant Sepulcro que a la sazón a ello se acaescieron entendiendo ser utilitat e provecho del dicho monesterio e horden ovieron dada a fuero e a censo perpetuo e infitones tributario para siempre jamas a Garcia Fernandez notario publico de la ciudat de Çamora que era absento toda la hereditat de pan levar e casas e suelos e tierras e heras e prados e eridos e aguas manantes e estantes e fuentes e pozos e todo el poco o mucho quanto a la dicha Horden de Sant Sepulcro pertenescen en el lugar que dizen la Corneja termino de la ciudad de Çamora en sus terminos del dicho logar la qual dicha hereditat pertenesca a la encomienda del Sant Sepulcro de la dicha ciudat de Çamora que pertenescen a la dicha meça prioral la qual habia dado a fuero e censo por quatrocientos maravedis e un par de gallinas en cada un año para siempre jamas y mas que pagase a la dicha Horden todos los diezmos de las labranzas e crianzas e ganancias que se labrasen e criasen en la dicha hereditat o heredades de la dicha Horden en sus terminos segun mas largamente habia pasado el dicho contrato de censo que sobre ello le habian fecho por ante el mi el dicho notario. Por ende dixeron que por quanto por el dicho Prior e freytes e comendadores les habia sido fecha relacion de lo susodicho y a ello habia platicado el dicho negocio entre si en el dicho capitulo e avido sobre ello su plenaria enformacion e madura deliberacion y por la qual habian fallado e fallavan el dicho contracto de censo fecho por el dicho Señor Prior e comendadores e freyres del dicho monesterio ser evidente de utilitat e manifiesto provecho del dicho monesterio e Horden que ellos todos de una concordia el dicho Señor Prior con acuerdo e consejo de los dichos comendadores e freyres e los dichos

comendadores e freyres con licencia e autoritat del dicho señor Prior la qual le pidieron e el les dio e ellos recibieron todos juntos unanimente y con cordite y sin ninguna discrepacion dijeron que consentian e consentieron en el dicho contracto de censo fecho al dicho Garcia Fernandez de la dicha heredad o heredades de la Corneja con todo quales pertenece o pertenescendere e lo loavan e lo loaron e ratificavan e ratificaron e aprobaron e prometian e prometieron por sy e por sus subcesores de lo aver por rato e firme e grato para syempre jamas segund e por la forma e manera que en el se contenia e de no yr ni venyr contra ello ni contra parte alguna de lo en el contenido por si ni por otro so las penas e clausulas e obligaciones o renunciaciones e vinculos e firmezas en el dicho contacto de censo contenidas e que pedian e pidieron a mi el dicho notario que lo diese asi signado al dicho Garcia Fernandez una dos y tres veces quantas menester oviese, Testigos rogados e llamados que a esto fueron presentes Diego Alfonso de Siete Yglesias e Martin de Castronuño familiares del dicho Prior e Alvaro Moran vecino de Çamora e Johan Garcia de la Puebla clerigo de Revenga.

E yo Martin Johan de Toro de la diocesis de Çamora escribano e notario publico por las autoridades apostolica e real fuy presente a lo que dicho es uno de los dichos testigos e por el dicho pedimento de los dichos priores e comendadores e a instancia e pedimento del dicho Garcia Fernandez esta escritura en esta plana de pergamino e signandola de este mi signo acostumbrao en testimonio de haber otorgado a expedido (Está signado por el signo del notario autorizante, encabezado este con una cruz y a los lados dos llaves y debajo de él una pequeña y rubrica de Martin Johan de Toro, Notario Apostolico y Real).

Cuarenta años más tarde la Bula dada por el Papa Inocencio VIII, el 28 de marzo de 1489, fue perjudicial para subsistir independientemente la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén y más especialmente en los territorios de la Corona de Castilla, por la que quedaba incorporada a la Orden de San Juan de Jerusalén, no obstante el Priorato y Monasterio del Santo Sepulcro de Toro, como la Casa Madre en los reinos peninsulares del Oeste, continuaron conservando la denominación originaria y así vemos que en octubre de 1507 don Fernando de Fonseca, Administrador Perpetuo de «La Orden y Monasterio del Santo Sepulcro en los reinos de Castilla, León, Navarra, Portugal y Galicia» cedió en venta una finca de dicha administración para reparar el claustro monacal (Arc. Hco. Provincial de Zamora, sign.^a 3002, fols. 197 y 198). Todavía en 1534 el Gran Prior de la Orden de San Juan don Diego de Toledo, a sus títulos añadía en gran estima el de «Comendador Perpetuo de la Iglesia y Orden del Santo Sepulcro de Toro», la que se seguía rigiendo con autonomía propia, ya que de hecho sobre las restantes iglesias, monasterios y encomiendas del Santo Sepulcro quedaron plenamente sujetas a la Orden de San Juan.

El monasterio sepulcrista de Toro, existió cumpliendo sus fines hasta el año 1615, en el que pasó a denominarse «Bayliaje del Santo Sepulcro» que fue un paso más para la integración plena con los sanjuanistas, pero aún continuó en cuanto a la administración de sus bienes cierta separación con respecto a la norma general que se seguía con otros bienes de la Orden del Santo Sepulcro incorporados en la de San Juan de manera plena desde el año 1489.

Las bermejas cruces quintuples y las de doble travesía heredadas de los Templarios, que aún subsistían campeando en algunas partes de su templo de Toro, al hacerse en él una restauración mediando el siglo XVIII fueron sustituidas por las blancas de ocho puntas de la Orden de San Juan, incluso en la portada de acceso desde la Plaza Mayor, la que se reconstruyó de nuevo y el olvido de aquellas originarias desde la construcción de este templo ha llegado a ser total y así la procesión que al anochecer del Viernes Santo sale de esta iglesia a cargo de la Asociación o Cofradía del Santo Sepulcro, desconocen la verdadera cruz que lleva este nombre y llamando impropriamente con el que en realidad es distintivo de la de San Juan de Jerusalén o de Malta.

Merecen todos los elogios las restauraciones hechas en esta iglesia que fue sede del histórico Priorato, así como las que se van a realizar en su torre, ya que se trata de un monumento mudéjar de un valor histórico de excepcional importancia. El interesante claustro monacal alto y bajo aun subsistió hasta mediar el pasado siglo. En cuanto a las iglesias de las encomiendas de Santa Marina y de San Juan de los Gascos que existieron en la misma ciudad de Toro y que dependían directamente del Priorato del Santo Sepulcro ya hace muchísimos años que no existen, pero sí la de la encomienda de Fuentespreadas en esta misma provincia.

Merece resaltar brevísimamente el conservarse en Zamora la que perteneció a la encomienda del Santo Sepulcro y con este mismo nombre, pequeño y reducido templo romántico construido todo él con piedra de sillería, en el que precisamente en su sencillez encierra su belleza y al cual perteneció la heredad de «La Corneja», sobre la cual se hizo la escritura de constitución del foro que se deja literalmente transcrita en esta comunicación.

INDICE

MEDIEVAL

PONENCIAS

JOSÉ LUIS MARTÍN: <i>Fuentes y estudios zamoranos.</i>	11
ANGEL VACA LORENZO: <i>Pasaje agrario y organización del terrazgo en Villalpando y su tierra. Siglos XIV y XV</i>	27
SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE: <i>Agricultura, ganadería y trashumancia en el Concejo de Benavente durante el siglo XV y la primera mitad del XVI.</i>	53
ISABEL BECEIRO PITA: <i>Caballeros y letrados en las casas señoriales zamoranas del siglo XV.</i>	73
FELIPE MAÍLLO SALGADO: <i>Zamora en las fuentes árabes.</i>	87
LUIS MIGUEL VILLAR GARCIA: <i>Ocupación territorial y organización social del espacio zamorano en la Edad Media.</i>	93
CARLOS CARRETE PARRONDO: <i>Asentamientos judíos en la provincia de Zamora.</i>	113
MARÍA LUISA BUENO DOMÍNGUEZ: <i>El concejo de Zamora. Siglos XII-XIV.</i>	119
ISABEL ALFONSO: <i>Comunidades campesinas en Zamora.</i>	137
MARCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: <i>La Diócesis de Zamora en la segunda mitad del siglo XIII.</i>	147

COMUNICACIONES

ANA CRISTINA DOMÍNGUEZ, M. ^a TERESA CARRASCO y M. ^a MILAGROS VILLA OLIVEROS: <i>El Fuero de Zamora: Notas para su estudio.</i>	175
MANUEL PASCUAL SÁNCHEZ: <i>Aportaciones al estudio de la Historia de la población medieval de la provincia de Zamora.</i>	183
ANGEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ: <i>Rectificaciones en torno a atribuciones de algunos lugares de las provincias de Zamora y Salamanca entre los de posesión del Monasterio de Sahagún (León) en los siglos X y XI.</i>	203
CARLOS CABEZAS LEFLER, FÉLIX M. ARGÜELLO DOMÍNGUEZ, BENJAMÍN LORENZO DE LAS HERAS y NIEVES PÉREZ MANSO: <i>Castrotorafe o el vestigio de una leyenda.</i>	209

JULIO A. PÉREZ CELADA: <i>La «Casa» de San Pelayo de Toro y sus dependencias entre los siglos XI y XV. Una aproximación al señorío cluniacense en la provincia de Zamora.</i> .	223
ENRIQUE RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA: <i>Las órdenes militares en Zamora durante el siglo XII.</i>	233
JUSTINIANO RODRÍGUEZ: <i>Perspectiva histórica sobre los fueros locales de la Provincia de Zamora y su ajuste doctrinal y práctico a la tradición jurídica leonesa.</i>	249
CARLOS DE LA CASA MARTÍNEZ: <i>Estela medieval de carácter funerario en Campillo, Zamora.</i>	257
ERNESTO FERNÁNDEZ-XESTA y VÁZQUEZ: <i>«El motín de la trucha» y sus consecuencias sobre don Ponce Giraldo de Cabrera, «Príncipe de Zamora».</i>	261
JESÚS I. CORIA COLINO: <i>El pleito entre cabildo y concejo zamoranos de 1278: Análisis de la conflictividad jurisdiccional. Concejo, cabildo y rey.</i>	285
ENRIQUE FERNÁNDEZ PRIETO: <i>Importancia del priorato del Santo Sepulcro de Toro en la Baja Edad Media.</i>	305
ESTHER PASCUA ECHEGARAY: <i>El papel de la nobleza en las relaciones entre Castilla y León a mediados del s. XII: El caso de Zamora.</i>	317
CARMEN GONZÁLEZ SERRANO: <i>Hallazgos arqueológicos en Las Peñas Santa Marta (Zamora).</i>	329
JOSÉ AVELINO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ: <i>Fortificaciones medievales en Castros del Noreste de Zamora.</i>	347
PASCUAL MARTÍNEZ SOPENA: <i>El Concejo de Castroverde de Campos: Realengo y señorío desde Alfonso «el Sabio» a Alfonso XI.</i>	365
JOSÉ CARLOS DE LERA MAÍLLO: <i>Propiedad urbana del cabildo de Zamora en el siglo XIV.</i> .	375
ANTONIO GARCÍA y GARCÍA: <i>Juristas zamoranos del siglo XV en la Universidad de Salamanca.</i>	383
M. ^a FUENCISLA G. CASAR: <i>La familia judía Corcos y su rama zamorana.</i>	391
ANTONIO MORENO OLLERO: <i>El señorío de Villalpando: de Arnao de Solier al I Conde de Haro.</i>	397
RICA AMRÁN COHÉN: <i>El sínodo de Zamora del año 1313, y su influencia sobre la situación de los judíos peninsulares.</i>	411
BERNARDO ALONSO RODRÍGUEZ: <i>Juan y Diego Alfonso de Benavente, catedráticos de cánones en la Universidad de Salamanca.</i>	415
MANUEL F. LADERO QUESADA: <i>El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal.</i>	424

HISTORIA MODERNA

PONENCIAS

MANUEL FERNÁNDEZ ALVAREZ: <i>Zamora en tiempos de Carlos V.</i>	433
JOSÉ ANTONIO ALVAREZ VÁZQUEZ: <i>Evolución de la agricultura zamorana en la época moderna: indicadores económicos.</i>	459
JOSÉ CARLOS RUEDA FERNÁNDEZ: <i>La ciudad de Zamora en los siglos XVI-XVII: la coyuntura demográfica.</i>	489
EUFEMIO LORENZO: <i>Protagonismo de los zamoranos en América en el siglo XVI.</i>	531

QUINTÍN ALDEA: <i>Topografía del poder social. Los Borja en la provincia de Zamora durante los siglos XVI y XVII.</i>	539
MAXIMILIANO BARRIO GOZALO: <i>Sociología de un grupo privilegiado del Antiguo Régimen: los obispos de Zamora (1556-1834).</i>	553
MANUEL FERNANDO LADERO QUESADA: <i>Aproximación al proceso de transformaciones urbanísticas en Zamora en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.</i>	565

COMUNICACIONES

BAUDILIO BARREIRO MALLÓN: <i>Religiosidad y clero en Zamora durante la Edad Moderna.</i> .	579
JESÚS BRAGADO MATEOS: <i>La sociedad Carballo-sanabresa en la Edad Moderna.</i>	593
M. ^a ANGELES CALABUIG GONZÁLEZ: <i>Comportamientos sociales en la Edad Moderna: Los zamoranos y las cofradías.</i>	607
VICTORIANO-ANTONIO CARBAJO MARTÍN: <i>La baja nobleza de Zamora en la alta edad moderna. Oficios y gobierno municipal. Siglos XV y XVI.</i>	615
JUAN BECERRA TORVISCO y M. ^a CARMEN RIBAGORDA SALAS: <i>La venta de oficios públicos en Zamora en el siglo XVI.</i>	621
FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR: <i>Beneficencia y obras pías en los testamentos zamoranos del siglo XVI.</i>	631
CARMEN SANZ AYÁN: <i>La evolución de los cientos de Zamora y su provincia en el ambiente reformista de finales del siglo XVII.</i>	641
FAUSTINO NARGANES QUIJANO: « <i>Configuración y Problemática del Municipio Zamorano (1699-1750)</i> ».	647
JOSÉ ANGEL RIVERA DE LAS HERAS: <i>Noticias de un esclavo en la Zamora del siglo XVII.</i> .	657
ALEJANDRO LUIS IGLESIAS: <i>La música en la catedral de Zamora durante los años de la guerra de Sucesión, y los primeros años del reinado de Felipe V.</i>	661
JESÚS CALDERO FERNÁNDEZ: <i>El cultivo de la vid en Fermoselle a mediados del siglo XVIII.</i>	671
JUAN ARANDA DONCEL: <i>El zamorano Martín de Barcia, obispo de Ceuta y Córdoba (1743-1771).</i>	681
JOSÉ UBALDO BERNARDOS SANZ: <i>La comercialización del grano en Zamora durante el siglo XVIII. El comisionado del Pósito de Madrid en Toro.</i>	693
CONCEPCIÓN CAMARERO BULLÓN: <i>La contaduría de Toro y la simplificación operativa de las averiguaciones catastrales de Ensenada.</i>	701

ACTAS

ACTAS

ACTAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIAN DE OCAMPO"

CSIC
DIPUTACION DE ZAMORA